

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 ABR 2022

Proceso N° 39-2021-00377-01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandante Cesar Augusto Lenis Garcia y otros en contra de la providencia calendada el 1 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, dispuso rechazar la demanda.

Antecedentes:

El recurrente censuró la determinación del a quo fechada el 1 de septiembre de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda, como argumento que soportó la censura esgrimió que la causal de rechazo no se estructura en virtud a que en el libelo genitor solicitó medidas cautelares en contra de la sociedad Impormaquinas y Equipos LTDA.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El Litis consorcio necesario e integración del contradictorio es una figura procesal tendiente a vincular al proceso judicial a la persona y/o personas que sean sujetos de las relaciones que se demandan o que intervinieron en ellas, y sin las cuales no sea posible decidir de mérito, siendo perentorio su integración al proceso, es así como el artículo 61 del C.G.P. establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;”.

3. El literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., relativo a las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos estipula:

— 5054 —

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Por su parte el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al presupuesto legal de acreditar el agotamiento de la conciliación previo a la interposición de la respectiva demanda, precepto que en su tenor dispone.

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

4. Descendiendo al caso en particular, advierte el despacho que el a quo mediante providencia calendada el 15 de junio de 2021 dispuso inadmitir la demanda exigiendo la acreditación del presupuesto de conciliación judicial, como requisito de procedibilidad de la acción, pues consideró que las medidas cautelares solicitadas no eran de propiedad del demandado Jorge Alberto Gómez Zuleta, situación que conducía a inobservar la excepción de acreditar la conciliación contemplada en parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Mediante censurado y calendado el 1 de septiembre de 2021, el a quo, dispuso rechazar la demanda sin tener en cuenta las consideraciones expuestas por el demandante en escrito de subsanación, pues en su sentir el demandado Jorge Alberto Gómez Zuleta no era propietario.

5. Dicho lo anterior advierte el despacho que el auto censurado por medio del cual se rechazó la demanda deberá ser revocado, pues advierte el despacho que el a quo desconoció que la demanda se dirigió también contra la sociedad Impormaquinas y Equipos Ltda., de la cual no realizó ningún pronunciamiento ni valoración y de quien adujo el demandante las medidas cautelares recaían sobre bienes de su propiedad.

6. Si bien el demandante no acreditó la calidad de propietario de los bienes inmuebles sobre la cual recaían las cautelares, lo cierto es que en auto inadmisorio no se le requirió al mismo para que allegara los respectivos certificados de tradición y libertad con el fin de corroborar si los mismos eran de propiedad bien sea de la persona natural o de la persona jurídica demandada. Coartándole la posibilidad de acreditar el propietario de los mismos.

7. Dicho lo anterior, y en atención a que el a quo desconoció tanto en el auto inadmisorio como en el auto que rechazó la acción a la demandada sociedad Impormaquinas y Equipos Ltda, y no incluyó como causal de inadmisión la falta de acreditación de la propiedad de los bienes sobre los cuales solicitó las medidas cautelares, el despacho revocará el auto censurado para que en su lugar se examine nuevamente el libelo genitor sin desconocer a la sociedad demandada y de ser el caso inadmitir la demanda para que el actor acredite sobre quien recae la propiedad de los inmuebles objeto de las cautelas. Lo anterior para dar aplicabilidad al parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 1° de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, examinar nuevamente el libelo genitor teniendo en cuenta la misma se dirigió en contra de Jorge Alberto Gómez Zuleta y en contra de **Impormaquinas y Equipos Ltda**, y de ser el caso tomar los correctivos necesarios para que se acredite quien es el titular de los derechos de dominio de los bienes inmuebles objeto de cautela para dar aplicabilidad al parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Remítanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,


NELSÓN ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 078

Fecha 07 ABR 2022

El Secretario(a), 

